

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 25 DE ABRIL DE 2022
Asunto: Solicitud de Registro de Trabajo por Experiencia Profesional.

DR. EDUARDO PEREZ ALONSO
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO
Presente

El que suscribe Raymundo Delgado Peña alumno egresado del programa académico de Maestría en Ciencias Jurídico Penales de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, por este conducto me permito solicitar sea **aceptado y registrado** en esa División a su digno cargo el trabajo por Experiencia Profesional titulado: "Acceso a un procedimiento abreviado como derecho humano del imputado en el sistema de justicia penal acusatorio".

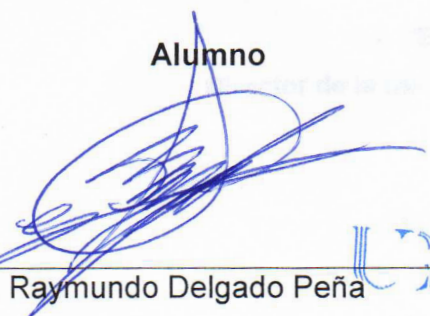
Cabe mencionar que propongo como mi Director de Trabajo por Experiencia Profesional al Dr. Guillermo Rafael Gómez Romo de Vivar quien firma de aceptación del cargo.

Sin otro en particular reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.


Atentamente

Alumno

**Vo. Bo. Director(a) de Trabajo
por Experiencia Profesional
Propuesto:**


Lic. Raymundo Delgado Peña


Dr. Guillermo Rafael Gómez Romo de Vivar

 UNIVERSIDAD
DE GUANAJUATO
División de Derecho, Política y Gobierno
RECIBIDO
29 ABR. 2022
Coordinación de Titulación

UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO



GUANAJUATO, GUANAJUATO A 29 DE ABRIL DE 2022
Asunto: Solicitud de Trabajo por Experiencia Profesional

DR. EDUARDO PEREZ ALONSO
DIRECTOR DE LA DIVISION DE DERECHO, POLITICA Y GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO
Presente

Guanajuato, Gto., 29 de abril de 2022
Oficio DDPG/CSTyEC/110/22

LIC. JUAN BARDO RODRIGUEZ DE LA VEGA
COORDINADOR DE ASUNTOS ESCOLARES
CAMPUS GUANAJUATO

Raymundo Delgado Peña alumno egresado del programa académico de Maestría en Ciencias Jurídico Penales de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, por este conducto me permito solicitar sea aceptado y registrado en esa División a su digno cargo el trabajo por Experiencia Profesional titulado: "Acceso a un procedimiento abreviado como

Con fundamento en los artículos 62 fracciones I, II inciso b) y IV, 68 y demás relativos y aplicables del Estatuto Académico, por este conducto **HAGO CONSTAR** que el alumno (a) **RAYMUNDO DELGADO PEÑA** ha cumplido íntegramente con los requisitos académico-administrativos necesarios para que le sea autorizada la sustentación de su examen para la obtención del grado de **MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICO PENALES** bajo la modalidad de **TRABAJO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**.

Sin otro en particular reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Sin otro en particular, reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Atentamente

Atentamente,

"LA VERDAD OS HARÁ LIBRES"

Director de la División de Derecho, Política y Gobierno

Dr. Eduardo Pérez Alonso

Lic. Raymundo Delgado Peña

Lic. Guillermo Ramírez Gómez Romo de Vivar

29 ABR 2022
RECIBIDO

CAMPUS GUANAJUATO
DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO

Lascuráin de Retana No. 5, Centro, Guanajuato, Gto., México; C.P. 36000
Teléfonos: (473) 732 00 06 ext. 3092 y 3099

www.ddpg.ugto.mx



UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO

DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO
MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICO PENALES
MODALIDAD: EJERCICIO PROFESIONAL

“ACCESO A UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO DERECHO HUMANO DEL
IMPUTADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO”

MAESTRANTE: RAYMUNDO DELGADO PEÑA

DIRECTOR DE TRABAJO: DOCTOR GUILLERMO RAFAEL GÓMEZ ROMO DE VIVAR

MORELIA, MICHOACÁN A 10 DE ABRIL DE 2022.

ÍNDICE

1.- ELECCIÓN DEL CASO	3
1.1.- RELEVANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.2.- CONTRIBUCIÓN A LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN Y UTÍLIDAD.....	5
1.4 -VINCULACIÓN AL PROGRAMA.....	5
2. - PLANEACIÓN.....	6
2.1 - OBJETIVOS/PROPOSITOS.....	6
2.2 - MARCO TEÓRICO (ANTECEDENTES).....	6
2.3 – REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	9
2.4 - PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	13
2.5- REFORMA PLANTEADA PARA MODIFICAR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES POR EL LEGISLADOR.....	16
3. – ANALISÍS METODOLOGÍCO.....	21
3.1 - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CASO PRÁCTICO (DESARROLLO DE LA SENTENCIA)	21
3.2 -SINTESIS DEL CASO EXPUESTO.....	27
4.- CONCLUSIONES.....	30
5.- FUENTES DE CONSULTA.....	32

1.- ELECCIÓN DEL CASO

El caso elegido lo es el “PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO UN DERECHO HUMANO”, tomando como fundamento y aplicación el caso con número de causa penal 818/2019, carpeta de investigación 1003201944068, el cual, concluyo en un procedimiento abreviado, dictando así una sentencia condenatoria, con una penalidad menor a la establecida en el Código Penal de Michoacán.

1.1.- RELEVANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

La investigación planteada, es en área del conocimiento procesal penal en conjunto con el acceso a los derechos humanos, esto es que, la presente investigación, auxiliara a la legislación nacional a la adecuación del procedimiento abreviado como acceso a un derecho humano, derechos que se pueden definir de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, identidad u orientación sexual, así como cualquier otra condición.”¹

Ya que los derechos humanos son para todas las personas sin distinción, en consecuencia, al considerarlo un derecho en la legislación, dejaría de ser un monopolio del ministerio público como acceso a la terminación anticipada, por tal, con el derecho del imputado y la aceptabilidad de esa terminación anticipada, sería suficiente para dar por concluido el proceso penal acusatorio con una disminución de la pena como derecho del imputado y como sentencia condenatoria para el ministerio público y víctima, claro, cumpliendo con los distintos requisitos establecidos por la ley.

Esto es que, se hablara del procedimiento abreviado, con el fin de auxiliar en una mejor aplicación y modificación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicándolo en diferentes estados del territorio mexicano, esto, para el ámbito práctico legal, y en todo caso, si fuera posible, anexarlo o incorporarlo a los derechos del imputado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos, Ed. ONU-DH, p. 6

Si bien, pudiera existir una contraposición al mencionar que cualquier imputado tiene derecho a defenderse en un juicio oral, sin embargo, el abreviado tendría un fin distinto, en base a la política criminal, ya que, por una parte, tendría renunciar a su derecho a juicio oral, pero con el fin de obtener otro derecho, el cual, sería la aceptación de su participación en la comisión del delito, sin embargo, tendría el beneficio de una disminución en su penalidad.

1.2.- CONTRIBUCIÓN A LA INVESTIGACIÓN.

Dicha investigación llevara una aportación a los estudiosos del derecho procesal penal, y, además, apoyara a los operadores del sistema penal acusatorio, donde pudiera existir una modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante una reforma, en el que el procedimiento abreviado o terminación anticipada, deje de ser una potestad del fiscal, y pase a ser reconocido como un derecho humano del imputado.

1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN Y UTILIDAD

El problema que se plantea dentro de la presente investigación, es en base a una terminación anticipada o mejor conocida como procedimiento abreviado, el cual se encuentra regulado dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una facultada del fiscal, esto es que, el procedimiento abreviado es únicamente potestad del ministerio público aceptar el procedimiento abreviado, este procedimiento ya multimencionado, distintos autores lo definen de distintas maneras, verbigracia Hesbert Benabente, lo define como:

“El abreviado es un procedimiento especial que tiene como finalidad emitir una sentencia por parte del juez de Control, sobre la base de los antecedentes de investigación y de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, de esta forma se evita someter el caso a la audiencia de juicio oral.”²

Además, no debemos dejar por un lado que el procedimiento no solo se encuentra en el Código Nacional de Procedimiento Penales, sino que también se encuentra dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, aquí es donde existe una controversia, esto en base a que, en el Código Nacional se encuentran los requisitos de procedibilidad del abreviado, sin embargo, ahí

² Chorres Bernavente, Hesbert, Guía Para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, Ed. Flores, p. 151.

mismo, se señala la restricción, del imputado a acceder a este, facultando únicamente al Fiscal, a solicitarlo y autorizarlo, y por otra parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra dentro de los primeros artículos, si bien, siempre se nos ha dado a conocer que los primeros artículos de nuestra carta magna contiene derechos humanos, o algunos derechos procesales establecidos, sin embargo, el procedimiento abreviado, existe una contraposición, ya que este, no se encuentra reconocido como un derecho humano, esto es que, aun y cuando nuestra carta magna, si bien, establece dentro del artículo 20 constitucional donde se encuentran los derechos del imputado y los derechos de la víctima, no se consagra ni se reconoce como derecho humano. En consecuencia, en nuestra Constitución, se consagra con un acto procesal específico, sin proporcionar mayor dato, sin embargo, a nivel legal lo establece el Código Nacional de procedimientos penales en su artículo 201, en el que se expresa que la solicitud la deberá realizar el ministerio público, pero, no debemos dejar por un lado que, en nuestra legislación de Michoacán, además de tomar en cuenta el Código Nacional de Procedimientos Penales, los fiscales, toman en cuenta la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, para acceder al procedimiento abreviado, señalando como un requisito extra, la notificación que le realiza el fiscal a la víctima para que mencione si está de acuerdo con el procedimiento abreviado y que se pueda llevar a cabo, violentando así los derechos del imputado, y para ser más claro, violentando así el derecho de acceso a la justicia para acceder a la terminación anticipada a solicitud del imputado, ya que al meter un requisito de una ley secundaria diversa además de los ya señalados en el Código Nacional, es inconstitucional, ya que exige más requisitos de los requeridos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal, esto deberá verificarse en con el Juez de Control en audiencia o en amparo, con el fin de evitar esa aplicación diversa la ley secundaria, alegando así la inconstitucionalidad de dicha ley, para evitar mayores requisitos en la solicitud y aplicación del abreviado.

1.4 -VINCULACIÓN AL PROGRAMA

El presente tema, se relaciona íntimamente con el programa mediante el cual se desarrollara, ya que al encontrarse en un posgrado de Ciencias Jurídicas, se encuentra relacionado el proceso penal, siendo así una aplicación de la materia adjetiva y sustantiva, esto es que el procedimiento abreviado es un tema debatido, mediático y que se encuentra en proceso de desarrollo para un perfeccionamiento en la aplicación práctica del sistema penal acusatorio, buscando en todo caso una modificación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. - PLANEACIÓN

2.1 - OBJETIVOS/PROPOSITOS.

Objetivo particular.

Determinar si la aplicación del procedimiento abreviado se puede contemplar como un derecho humano dentro del procedimiento penal acusatorio.

Objetivo general.

1.- Determinar cuántos imputados han solicitado el procedimiento abreviado como un derecho humano y fue autorizado.

2.2 - MARCO TEÓRICO (ANTECEDENTES)

El tema del procedimiento abreviado, comenzó con la reforma del sistema acusatorio en junio de 2008, en donde se contempla primeramente a nivel nacional el procedimiento abreviado, si bien, ya existía alguna figura parecida en otras legislaciones estatales, sin embargo, la aplicación en todo el territorio mexicano fue hasta junio de 2008. Cabe señalar que diversos autores han explicado su función y descripción, y como se ha mencionado anteriormente, dicho procedimiento de terminación anticipada es una facultad del ministerio público como todos los autores lo mencionan incluyendo a Hesbert Benabente, quien explica que:

“Para que se inicie un procedimiento abreviado, el mismo deberá ser solicitado por el Ministerio Público (art. 201, fracción I del Código Nacional). En ese orden de ideas, dicha solicitud deberá ser presentada dentro de un periodo de tiempo, el cual empieza con el dictado de auto de vinculación a proceso y termina en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, es decir, tienen todo este intervalo de tiempo para la presentación ante el juez de Control, de la solicitud de inicio del procedimiento.”³

Cabe destacar que dicha investigación versara en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado en Morelia, Michoacán, en el presente año 2020, donde se explica el proceso que se lleva, señalando cómo se inicia, como se lleva a cabo la solicitud y que beneficio conlleva dicho procedimiento, todo esto encaminado a la solicitud del imputado o del defensor en su representación, ya que, como se ha mencionado, dicha solicitud la realiza el ministerio público, quien deberá autorizar el fiscal general o quien este facultado para autorizarlo, sin embargo, lo cierto es que dentro de los procesos penales es complejo que el fiscal autorice la propuesta

³ Ídem, p. 151.

del imputado para una terminación anticipada, y así, disminuir la penalidad como un beneficio.

Ahora bien, como sabemos, nuestro sistema penal acusatorio fue una reforma constitucional, donde ahora, dejamos un sistema inquisitivo mixto, para pasar a un sistema acusatorio oral, que si bien, se menciona un sistema acusatorio adversarial, sin embargo, podemos mencionar que no es del todo oral, ya que existe escritura en el proceso, siendo así un sistema mixto. Por otra parte, tenemos que el procedimiento abreviado inicio con el sistema acusatorio implementado en México en 2008, sin embargo, respecto de esta figura podemos mencionar que no es creada en nuestro país, si bien, tenemos como antecedente el sistema anglosajón, sin embargo, no parte de ahí dicho abreviado, y menos aún, de un sistema oral como el que se tiene en Chile, por así mencionar.

Entonces, tenemos que la figura del abreviado no parte de dicho sistema anglosajón o un sistema inquisitivo como el que teníamos en nuestro país, si bien, Ferrajoli señala que:

“Por su parte, FERRAJOLI señala que los procedimientos especiales diferenciados, dentro de los cuales ubica al PA, no tienen su origen en las nociones de justicia penal negociada que actualmente imperan en el sistema anglosajón, y tampoco son producto del sistema inquisitivo, debido a que: “son los restos modernos del carácter originalmente privado y/o popular de la acusación, cuando la oportunidad de la acción y, eventualmente, de los pactos con el imputado era una consecuencia obvia de la libre acusación”.

Partiendo de esa base, sugiere que el PA se originó en los sistemas acusatorios primarios que suelen denominarse puros, pero advierte que es incompatible con los nuevos procesos acusatorios mixtos implementados en algunos países europeos y latinoamericanos, entre los que cabría ubicar el caso de México, porque ahora “el órgano de acusación es público”.⁴

En consecuencia, y como lo señala Ferrajoli, la figura del procedimiento abreviado fue creado en un sistema puro del sistema oral, sin embargo, en base a las distintas modificaciones de sistemas y leyes aplicables es que se ha implementado en distintos países de Latinoamérica incluido México, donde comenzó a operar esta figura con la reforma de junio de 2008, en nuestro país.

Por tal, con la implementación de esta nueva figura, y que se ha incorporado a nuestro Código Nacional de Procedimiento Penales, es que se utiliza, y para ser un estudio más exacto lo es en cuanto a su aplicabilidad, en los procesos de Morelia, Michoacán, que, como se ha venido mencionado, es un estudio relevante para un caso práctico. Esto es que, si bien, la reforma del proceso penal acusatorio se dio

⁴ Cepeda Morado, Elías Gerardo, El Procedimiento Abreviado en el Sistema Jurídico Mexicano, naturaleza, efectos, reglas y condiciones, Ed. Coordinación, ed. 2016, primera edición, p. 12, 13.

en 2008, sin embargo, en Morelia, Michoacán, se comenzó a utilizar el sistema penal acusatorio y con esto, las distintas figuras en el año 2015, ya que la aplicación del sistema penal acusatorio lo es con la implementación por territorio, y es el caso que en estado de Michoacán, como fecha límite lo fue en el 2015, siendo aplicable el sistema para ese año junto con la figura del procedimiento abreviado ya mencionado.

Entonces, con la implementación de un sistema acusatorio y modificaciones en nuestras leyes, entramos al estudio más afondo del presente tema, donde se contraponen la figura del abreviado con los derechos humanos. Esto es que, en nuestro país, la figura del procedimiento abreviado se ha implementado como un medio de descongestión, pero con el fin de obtener una sentencia condenatoria, esto es que el legislador, implemento esta figura basado en la política criminal, para así, obtener un beneficio para el imputado, con el fin de obtener una sentencia condenatoria sin necesidad de ir hasta juicio oral, y así, evitar gastos y recurso del poder judicial, pero esto, con una restricción muy marcada en todo el presente desarrollo, lo cual es la potestad del fiscal para autorizarlo o no, y así llevarlo a cabo.

Si bien, algunos autores diversos difieren estas posturas en cuanto al procedimiento abreviado como un beneficio, ya que la mayoría de ellos, advierten y defienden el derecho humano del imputado o acusado a tener un juicio oral y ahí defenderse, esto en base al derecho de presunción de inocencia, ya que la figura del abreviado, les destruye tal derecho y los sentencian con una condena. Entonces, si el Estado, garantiza a cada imputado o acusado, su presunción de inocencia durante todo el proceso el cual se contempla como:

“La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley”.⁵

Y, además, es de señalar que este derecho humano se contempla como derecho dentro de la Constitución Federal, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, no puedo dejar pasar, que, aunque dicho derecho humano de presunción de inocencia se contempla en el mismo artículo que el procedimiento abreviado siendo el artículo 20 constitucional, sin embargo, existe una separación entre derechos y de las figuras del proceso, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores. Pero, con esta aplicación de la figura del abreviado, se han creado distintos antecedentes como los ya mencionados, siendo,

⁵ Aguilar García Ana Dulce, Presunción de Inocencia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 15.

la aplicación de la terminación anticipada como política criminal, como un derecho humano y como una contra posición de derechos por potestad de la fiscalía.

En consecuencia, y con lo ya mencionado, tenemos que destacar que algunos profesores y fiscales de Michoacán, señalan que el procedimiento abreviado no puede ser considerado como un derecho humano, ya que no existe mejor derecho que, el derecho a tener un juicio oral donde se puedan debatir las pruebas tanto de la fiscalía como de la defensa, y donde la fiscalía deberá crear una convicción de culpabilidad y la defensa busque una duda razonable, sin embargo, es importante explicar que el juicio oral no solo es el derecho para obtener una sentencia absolutoria. Entonces, el renunciar a dicho derecho de un juicio que brinda el Estado, no debería ser absoluto, ya que si se renuncia a este, pudiera buscarse otro derecho sin necesidad de ir hasta un juicio oral, y así pasar a tomar otro derecho que pudiera ser la figura del abreviado, siendo que el imputado o la defensa pueda solicitar la terminación anticipada, donde si bien, acepta su culpabilidad el imputado con los datos de prueba que existe, pero a cambio de esto, obtener un beneficio que sería obtener una penalidad menor a la señalada por el tipo penal por el que está siendo procesado, y así mismo, pueda solicitar dicha terminación anticipada ante el juez como lo permite una suspensión condicional del proceso o un acuerdo reparatorio sin necesidad de pedir autorización del fiscal.

2.3 - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Ahora bien, en nuestra legislación procesal, la cual, es nacional ya que tiene aplicación en todo el territorio mexicano, contempla los requisitos y procedimiento para acceder a esta terminación anticipada, señalando cada uno de ellos, siendo los establecidos en el 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro. Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual”.

Con cada uno de estos requisitos se señala la forma en que se debe de llevar a cabo la aplicación del procedimiento abreviado, y no solo el Código procesal lo menciona, también tenemos a Manuel Valdez, que señala que dicho procedimiento lo deberá solicitar el fiscal, que a la letra dice:

“el procedimiento abreviado solamente procederá cuando así lo solicite expresamente el Ministerio Público...”⁶

Sin embargo, existe una contraposición que se debe de establecer, y que versa del presente tema, si bien, mediante esta investigación se pretende establecer que el procedimiento abreviado lo pueda solicitar la defensa o el imputado,

⁶ Valdez, Díaz, Manuel, Procedimiento abreviado, Ed. Flores, P. 63

accediendo a este como un derecho humano, sin embargo, actualmente tenemos en el artículo 117 fracción X, del Código Nacional, que el defensor, tiene como obligación solicitar mecanismos alternativos de solución o terminación anticipada, como se señala a continuación:

“X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;”

Lo cual, da pauta a la defensa para que desde estos momentos, mediante sus obligaciones, solicite al fiscal dicha terminación anticipada, sin embargo, aquí entra la contraposición, ya que si bien, es una obligación del defensor solicitarlo, es potestad del Ministerio Público autorizarlo, ya que la ley le otorga esa facultad exclusiva al Fiscal de dicha autorización, de aquí, que es necesario la modificación de dicho artículo, como lo señala el presente trabajo.

Final mente, no debemos dejar por un lado que, al hablar de un tema de terminación anticipada en Michoacán, se debe de tomar en cuenta el acuerdo de 29 de noviembre de 2019, emitido por el fiscal General del Estado de Michoacán, denominado **“ACUERDO NÚMERO 11/2019 QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS CON CARÁCTER DE MINISTERIO PÚBLICO PARA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”**, en el que se señalan distintos requisitos del procedimiento abreviado, para que los ministerios públicos puedan cumplir al solicitarlo a su superior jerárquico, tomando en cuenta, para el presente autor, un requisito principal y que no se cuenta en el Código Nacional de Procedimientos penales, el cual es que se tenga por escrito la propuesta y aceptación de la víctima u ofendido aceptando el procedimiento abreviado y explicando la aceptación de reparación del daño o propuesta planteada, sin embargo, este acuerdo debe ser combatido en amparo indirecto solicitando la inconstitucionalidad de dicho acuerdo, ya que exige más requisitos el acuerdo del Fiscal General de Michoacán, que los establecidos en el Código Nacional de Procedimientos penales, por tal, deberá ser combatido en amparo indirecto, generando así una contraposición en derechos de la víctima y del imputado, ya que así, se nota una falta de precaución por el legislador que realiza las leyes, ya que deja una laguna en la aplicación de la norma, por tal, al existir una laguna en la ley, es lo que se pretende por medio del presente trabajo, que los ministerios públicos y fiscales dejen de tener potestad de dicho medio de terminación, y así, estar a lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, y no requisitos extras de acuerdo o normas secundarias, como se menciona anteriormente y en párrafos anteriores.

2.4 - PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Ahora bien, tenemos dentro de nuestra ley que en sus artículos 201 al 207, como se señala anteriormente los distintos puntos sobre requisitos y procedibilidad para arribar a un procedimiento abreviado, el cual, además de los requisitos ya establecidos en la ley y dejando la potestad al ministerio público, se acompaña en la tercera columna una propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, puede explicar la forma en que el imputado, por medio de su defensor o puede solicitar el procedimiento abreviado, como un derecho humano, esto, acompañado de las múltiples explicaciones y controversias ya señaladas anteriormente, donde la potestad es del ministerio público, y la obligación del defensor a solicitarlo, así como el derecho del imputado de acceder con el fin de obtener un beneficio en la disminución de la pena.

(TABLA 1)

REQUISITOS	MINISTERIO PÚBLICO (YA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)	DEFENSOR, IMPUTADO O MINISTERIO PÚBLICO (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
SOLICITUD	Artículo 201 fracción I Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan...	Que el Ministerio Público, el imputado o defensor solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan por el ministerio público...
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	Artículo 201 fracción II y III I. ... II. Que la víctima u ofendido no presente oposición... III. Y, Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio	Artículo 201 fracción II y III I. ... II. Que la víctima u ofendido no presente oposición... III. Y, Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio

	<p>oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>	<p>oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>
OPORTUNIDAD	<p>Artículo 202. Oportunidad El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. ...</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad El Ministerio Público deberá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; en caso de que la solicitud la realice el imputado o defensor, será a partir de que el ministerio publico formule acusación por escrito y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. ...</p>
ADMISIBILIDAD	<p>Artículo 203. Admisibilidad En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. ...</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación o del imputado o defensor, cuando los medios de convicción corroboren la acusación expuesta por el ministerio público, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. ...</p>

<p>TRAMITE</p>	<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado. Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>	<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio Público, el imputado o el defensor han realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el ministerio público ha expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado. Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>
<p>SENTENCIA</p>	<p>Artículo 206. Sentencia Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el</p>	<p>Artículo 206. Sentencia Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada y acordada por el Ministerio Público, el imputado o la defensa, así como</p>

	<p>monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido</p>	<p>aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido</p>
--	---	--

Tabla propia del autor. (Propuesta de modificación).

2.5- REFORMA PLANTEADA PARA MODIFICAR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES POR EL LEGISLADOR

La terminación anticipada, es un tema poco explorado y estudiado por distintos operadores e investigadores del sistema penal acusatorio, sin embargo, se ha propuesto una modificación por parte del diputado federal Jesús Fernando García Hernández, quien señala una posible modificación al procedimiento abreviado y así, pueda solicitarlo el imputado o su defensor, expresando de manera general su propuesta a dicha modificación y exponiendo sus motivos, trascrita a continuación:

“INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 201 A 203 Y 205 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Jesús Fernando García Hernández, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de actualizar la posibilidad de que el imputado o bien su defensor, al igual que el Ministerio Público, puedan solicitar la apertura del procedimiento abreviado dentro de un proceso penal como forma de terminación anticipada del mismo, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, implicó un cambio radical en el sistema de justicia penal mexicano, transitándose de un sistema de justicia penal inquisitivo mixto hacia uno de corte acusatorio y oral.

Parte medular de esta reforma constitucional es precisamente la posibilidad de que se pueda despresurizar el sistema de justicia penal, garantizando una justicia pronta y expedita mediante la posibilidad de acceder a mecanismos alternativos de solución de controversias, acorde con el numeral 17 de nuestra Carta Magna.

Es así que el día 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva penal de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, misma que tiene como objeto principal, armonizar los procesos penales en todas y cada una de las entidades federativas, determinando el procedimiento que habrá de observarse en la investigación, el procesamiento y en la sanción de los delitos. Contempla también la posibilidad de acceder a soluciones alternas y formas de terminación anticipada, como mecanismos eficaces para lograr los fines que establece en su artículo 2 dicho ordenamiento, los cuales son:

“...Esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Por lo tanto el procedimiento abreviado, considerado en México como la forma de terminación anticipada del proceso que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 185 y que es regulado del artículo 201 al 207 de dicho ordenamiento, constituye un procedimiento cuyo propósito es acelerar los procesos penales en nuestro país, al convertirse en una alternativa diversa a la tramitación de un juicio oral a la cual puede optar el imputado con la intención de acotar los tiempos del proceso que se instruye en su contra y acceder a los beneficios que señala la propia ley.

Lo anterior encuentra primordial sustento en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 20. “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad...”

No obstante, esta disposición Constitucional que prevé el derecho del imputado a acceder a esta forma de terminación anticipada, es decir, al Procedimiento Abreviado, el artículo 201 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su fracción I lo siguiente.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño”.

Tal circunstancia, motiva la presente iniciativa, toda vez que la facultad exclusiva del Ministerio Público para solicitar ante el juez de control el procedimiento abreviado, coloca en un plano de desigualdad procesal al imputado, ya que le impide solicitar esta forma de terminación anticipada del proceso, lo cual no resulta armónico con lo estipulado en el artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, resulta imperativo homologar la facultad de solicitar ante el juez de control el procedimiento abreviado al imputado o a su defensor al igual que al Ministerio Público, garantizando en principio el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la norma suprema, así como también a los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes que se establecen en los numerales 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente.

Es de estimarse que de ser aprobada la presente iniciativa, daría como consecuencia diversos beneficios como los son: el descongestionar el sistema de procuración e impartición de justicia, garantizando un procedimiento penal más ágil y expedito en aquellos casos que proceda dicha forma de terminación anticipada de acuerdo a los requisitos y las condiciones que señale la propia ley, garantizar el debido proceso penal, garantizar la reparación del daño a la víctima, así como el efectivo ejercicio del derecho de defensa adecuada que establece el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Carta Magna y evitar actos de corrupción que se pudieran generar derivados del desequilibrio procesal que impera actualmente en la solicitud del procedimiento abreviado, al dejar dicha facultad única y exclusivamente a voluntad del Ministerio Público.

La presente iniciativa rescata y atiende así una propuesta presentada por las distintas asociaciones y colegios de abogados del estado de Sinaloa expresada en sesiones de trabajo realizadas en julio y noviembre del 2018 en la ciudad de Culiacán. Lo cual a su vez es una preocupación a nivel nacional de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal acusatorio: el legitimar constitucionalmente al imputado y a su defensor para solicitar el procedimiento abreviado en igualdad de circunstancias que el Ministerio Público.

Es así que la iniciativa propone en primer término una adición a los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y determinar en el mismo que no únicamente el Ministerio Público, sino también el imputado o su defensa, estén facultados para solicitar el procedimiento abreviado ante el juez de control, cuando se reúnan las condiciones procesales y requisitos que la propia ley establece.

Asimismo, dar carácter obligatorio y no potestativo a las facultades del Ministerio Público contenidas en el artículo 202, en lo que respecta a la solicitud del quantum de las penas aplicables a un procedimiento abreviado, así como a lo preceptuado en los artículos 203 y 205 del mismo ordenamiento, relacionados con la admisibilidad y trámite de dicha forma de terminación anticipada del proceso.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 201, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Único. Se reforman la fracción I del artículo 201, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 202, los párrafos primero y tercero del artículo 203, el párrafo primero del artículo 205 y se suprime el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público, el imputado o su defensor soliciten el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

II y III. ...

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

...

Cuando el acusado haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del procedimiento abreviado cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

...

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del solicitante, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que se haya realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el Ministerio Público expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2019.

Diputado Jesús Fernando García Hernández (rúbrica)⁷

⁷http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871788_20190429_1555001419.pdf, 9 de noviembre 2021, 15:00 horas

Es importante señalar que estas consideraciones del legislador que pretende modificar el Código Nacional de Procedimientos Penales, no está enfocado en un derecho humano, sino que este, pretende modificarlo para que se utilice como un mecanismo de aceleración al proceso, verbigracia la suspensión condicional del proceso o un acuerdo preparatorio, sin embargo, a posición del autor del presente trabajo, no solo se enfoca a una terminación anticipada como medio de aceleración, sino que tiene que encaminarse el procedimiento abreviado a solicitarse como un beneficio, ya que si nos quedamos con la propuesta del abreviado en virtud a una aceleración únicamente, da pie a concluir el proceso con una sentencia, pero no se habla de una disminución en la pena, ya que dicha exposición de motivos no señala tal supuesto, causando así una posible sentencia con una pena excesiva o sin algún tipo de disminución señala en la ley, aunado a esto, debería abordar el tema primeramente de que, la solicitud la puede realizar el imputado o su defensor, señalando además que debería ser un derecho a cambio de otro derecho ya existente, esto es que, se renuncia al derecho de un juicio oral que nuestro sistema penal y nuestra constitución señala, así como los tratados internacionales de derechos humanos en los que México es parte, esto con el fin de obtener otro derecho distinto, siendo este, el derecho de acceder al procedimiento abreviado, para así obtener una sentencia rápida, pero con una disminución de la pena, y así, en su caso, evitar el juicio oral y obtener una sentencia condenatoria con una pena mayor y excesiva.

Si bien, es importante mencionar que el autor Valadez Díaz, señala que existen distintas posturas del imputado o su defensor para solicitar un procedimiento abreviado, sin embargo, una de las más fundamentadas es la señala a continuación:

“Que el imputado cuenta con el derecho humano a dicho procedimiento en términos del párrafo VII del apartado “A” del artículo 20 de la Constitución Federal y, por ello, debe ser tutelado por el juez de control y, por tanto, no aplicarse no aplicarse esa porción normativa del artículo 2010 del Código Nacional de procedimientos penales”⁸

Por tal, el fundamento legal de acceso a un procedimiento abreviado por el defensor o imputado, debió expresar su fundamento en un derecho humano y tutela por un juez, ya que es el acceso más acorde al benéfico dentro del proceso.

⁸ Valdez, Díaz, Manuel, Procedimiento abreviado, Ed. Flores, P. 107

3. – ANALISIS METODOLOGICO

3.1 - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CASO PRÁCTICO (DESARROLLO DE LA SENTENCIA).

En cuanto al caso señalado y utilizado en la presente investigación, tenemos que se accedió a un procedimiento abreviado solicitado por la defensa, y que a su vez, acepto la fiscalía y no existió oposición por la víctima, ya que se cumplió con la reparación del daño, señalando el hecho y datos del proceso los cuales consisten a continuación:

Causa penal 818/2019, carpeta de investigación 1003201944068, el cual, concluyo en un procedimiento abreviado por solicitud y propuesta del ministerio público al ministerio público, quien este a su vez, lo solicitó al juez de control.

Sentencia definitiva. Morelia, Michoacán, dos de mayo de dos mil veintiuno.

Fernando Hernández Hernández, juez de control de la región Morelia, dicto sentencia en la causa penal 818/2019, en la que el ministerio público acusó [en procedimiento abreviado] a Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes por los delitos de robo de vehículo y privación de la libertad en agravio de Ma. Silvia García Gobeá y Gabriel Sístos González, respectivamente.

Identificación de las Partes.

I.- Partes

Acusados: Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes.

Víctimas: Ma. Silvia García Gobeá y Gabriel Sístos González Ana Karen Cruz Onofre

Causa penal: 818/2019

Carpeta de investigación: 1003201944068

II. Competencia

Soy competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales, en adelante [CNPP] 37, fracción III y 47, fracciones II y VII, de la ley orgánica del poder judicial del Estado, en razón de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en esta región judicial, donde ejerzo jurisdicción, después del siete de marzo de dos mil quince, fecha de entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y oral en esta región.

III. Materia de la acusación:

El ministerio público acusó a Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes, en los términos siguientes:

a) Hecho:

Que el día 16 de noviembre del 2019, Gabriel Sixtos González chofer del vehículo marca Nissan, tipo versa, 2014, blanco con rojo, serigrafía "Taxi Central" con placas de circulación H158LBA de este Estado, siendo las 00:00 horas circulando sobre la glorieta salida Quiroga; momento en que los acusados le hacen la parada, subiéndose Roberto Daniel Montés Ruiz del lado del copiloto y Armando Diego y Jesús Adair en la parte de atrás del vehículo, diciéndole que los llevara al Crucero de Coitzio, llegando a las 00:15 horas intentando orillarse el señor Gabriel, mientras Armando Diego le dijo que no parara, momento en que saca una pistola, tipo escuadra, negra, apuntándole a un costado, y que le diera a Minzita, Gabriel Sixtos por temor hizo caso; y al llegar a la colonia Potreros, Roberto Daniel le dice que se detenga y que se bajara del vehículo y que se pasara para la parte de atrás; lo que así hizo, estando el vehículo prendido, Roberto Daniel se pasó al lado del chofer y Jesús Adair se pasa del lado del copiloto, avanzando aproximadamente 5 minutos llegan a un inmueble donde bajan a Gabriel Sixtos y amenazándolo con un arma de fuego lo meten a un cuarto, mientras Roberto Daniel lo amarra de los pies y manos en una cama con una cuerda; posteriormente se salen y le cierran la puerta del cuarto dejándolo en esa habitación; arranca el vehículo y se van, en eso Gabriel Sixtos se desamarra y se sale del cuarto, dirigiéndose a la carretera; donde lo ayuda un compañero del taxi y lo lleva a la central para hacerle del conocimiento a sus compañeros y llamar al 911, momentos después le avisan que estaba recuperado el vehículo por lo que se dirige a Lomas del Pedregal y le mencionan a los elementos aprehensores lo sucedido, para después presentar su denuncia.

a) Calificación jurídica que el ministerio público precisó:

A tales hechos les asignó la calificación jurídica de robo de vehículo previsto y sancionado en los artículos **199, 205 bis párrafo segundo, fracciones I y V, 206** del Código Penal del Estado, en adelante CPEM, cometido en agravio de **Ma. Silvia García Gobe**a y privación de la libertad previsto y sancionado por el artículo **171**, del CPEM en agravio de **Gabriel Sixtos González**.

De igual manera el órgano acusador estimó se justifica la hipótesis de coautoría, contemplada en el artículo 24, fracción III, de la misma legislación, y que era instantáneo respecto del robo y permanente en relación a la privación de la libertad y doloso de acuerdo con los numerales 19, fracción I y II y 20, fracción I, de la misma codificación.

Solicitó se impusiera a cada uno de los acusados la pena total de **ocho años seis meses**; se condenara a los acusados al pago de reparación del daño en beneficio de Sixtos González a la suma de \$9,222.00 nueve mil doscientos veintidós pesos y en favor de García Gobe, la cantidad de \$1,900.00 mil novecientos pesos.

IV. Medios de prueba y valoración.

La fiscal sustentó su acusación en los siguientes medios de prueba:

I. Denuncia presentada por Gabriel Sixtos González, del 16 de noviembre de 2019.

I. Reporte de robo de c5i del dieciséis de noviembre de 2019 con folio MOR190857636 realizado a las 2:22:46 donde mencionó las características del vehículo para su localización.

I. Informe Policial Homologado del dieciséis de noviembre de 2019, suscrito por los Elementos de la Policía Municipal de Morelia José Guadalupe Jurado Chávez, Vanesa Monserrat Arguello Piña, Iván Armando González Meza y Cristián Yovany Méndez Sánchez.

I. Entrevista a Ma. Silvia García Gobeia del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve donde acredita la propiedad del vehículo marca nissan versa con la factura número FDA25E2918314922 expedida por Seminuevos Muñoz S.A DE CV, la cual está a su nombre.

I. Dictamen pericial de identificación vehicular del dieciséis de noviembre de 2019, suscrito por el perito Rafael Negrete Longoria, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, en el que concluye que el vehículo automotor Nissan y demás características antes descritas, no presenta alteraciones y remarcaciones en sus medios de identificación, siendo auténtico.

I. Dictamen pericial de valuación del dieciséis de noviembre de 2019, suscrito por Rafael Negrete Longoria, adscrito a la coordinación general de servicios periciales, donde concluye que no presenta daños en su exterior y asignándole como valor comercial acorde a la marca, modelo y estado de uso en que se encontró por la cantidad de \$145,979.00.

I. Entrevista a Julio César Sixtos García del dieciséis de noviembre de 2019.

I. Informe de investigación del diecisiete de noviembre de 2019, realizado por Miguel ángel García Vaca, en cuanto agente investigador.

I. Tres actas de reconocimiento de persona del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve suscritas por Fernando Joel Zavala Villagómez.

I. Tres informes periciales de reconocimiento de persona de fecha diecisiete de noviembre de 2019 Suscritos por Yuri Maritza Ibarra Mercado en el cual fija fotográficamente los movimientos de los reconocimientos de persona los cuales coinciden con los ya referidos.

I. Comparecencia de Ma. Silvia García Gobeia del once de diciembre de 2019, en la que exhibe comprobante de pago de servicio de "GRUAZ GALVAN" por la cantidad de \$1,900.00 pesos expedida el diecisiete de noviembre de 2019.

I. Dictamen en materia de psicología de fecha veintisiete de noviembre suscrito por Flor Jazmín Martínez Nieto, en donde concluye que derivado al examen psicológico que se le realizó a Gabriel Sixtos Gonzales este sí presentó daño psicológico por los hechos denunciados, recomendándose tratamiento, además refiere que el costo por sesión es de \$1,222.00 pesos a personas no derechohabientes del IMSS, recomendándose de 6 a 8 sesiones.

I. Informe pericial en planimetría del dieciocho de diciembre de 2019, suscrito por Audieal Guillermo Huerta Huerta, en el que concluye que de la glorieta de salida Quiroga esquina con paseo de la república hacia el segundo lugar donde fue abandonada la victima siendo entre la minzita y la papelera de cepamisa de esta ciudad mismo que es un camino de terracería con un canal de agua y un predio rústico, además está delimitado por malla y con candado, siendo una distancia aproximada de 10,141.00 m, con 10.141 km.

I. Dictamen de Visividad del trece de diciembre de 2019 suscrito por Rafael Negrete Longoria, en el que concluye que el lugar ubicado en la glorieta de salida Quiroga esquina con periférico de la república cuenta con suficiente visibilidad en rangos normales de alcance de vista.

I. Comparecencia Gabriel Sixtos González de fecha once de diciembre de 2019. Donde manifiesta que el día de los hechos le robaron su celular.

I. Informe pericial de avalúo de objetos del veintidós de enero de 2020, suscrito por Rafael Negrete Longoria.

Para determinar la convicción que me generan los anteriores datos de prueba, pondero, en primer lugar, que la defensa del acusado en audiencia admitió la existencia de los registros y de los datos referenciados por el ministerio público, por tanto, están incontrovertidos.

Sobre esa base, toda vez que no existe información que ponga de manifiesto que esos antecedentes de investigación se obtuvieron con vulneración de derechos fundamentales, es factible establecer, conforme a los artículos 265 y 402, primer párrafo, del [C.N.P.P], que están comprobados los hechos de la acusación, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que expuso el ministerio público.

V. Hecho probado.

Con fundamento en los artículos 265 y 402 del [CNPP], ponderando la correspondencia y convergencia la información probatoria antes analizada que proporcionó el ministerio público y que no fue controvertida por la defensa, se tiene por demostrado, más allá de toda duda razonable, los hechos siguientes:

- Que el 16 de noviembre del 2019, Gabriel Sixtos González chofer del vehículo marca Nissan, tipo versa, 2014, blanco con rojo, serigrafía "Taxi Central" siendo las 00:00 horas circulando sobre la glorieta salida Quiroga.

- Que en ese momento los acusados le hacen la parada, subiéndose Roberto Daniel Montes Ruiz del lado del copiloto y Armando Diego y Jesús Adair en la parte de atrás del vehículo, diciéndole que los llevara al Crucero de Cointzio, llegando a las 00:15 horas.

- Que Armando Diego le dijo que no parara, sacando una pistola, tipo escuadra, negra, apuntándole a un costado, y que le diera a Minzita, Gabriel Sixtos por temor hizo caso.

- Que al llegar a la colonia Potrereros, Roberto Daniel le dice que se detenga y que se bajara del vehículo y que se pasara para la parte de atrás; y así lo hizo, estando el vehículo prendido, Roberto Daniel se pasó al lado del chofer y Jesús Adair se pasa del lado del copiloto, avanzando aproximadamente 5 minutos.

- Que al llegar a un inmueble bajaron a Gabriel Sixtos, amenazándolo con un arma de fuego, donde Roberto Daniel lo amarra de los pies y manos con una cuerda.

- Finalmente se salen y arrancan el vehículo y se van, luego Gabriel Sixtos se desamarra y se sale del cuarto, obtiene ayuda y llaman al 911, momentos después les avisan que estaba recuperado el vehículo por lo que se dirige a Lomas del Pedregal y le mencionan a los elementos aprehensores lo sucedido, para después presentar su denuncia.

VI. Acreditación del delito.

Tales hechos en opinión del suscrito, como se determinó en audiencia, encuadran por un lado, dentro de la tipicidad, de robo de vehículo, a que aluden los artículos 199, y 205 bis párrafo segundo, del CPE, por lo que se estiman justificados, al igual que las circunstancias calificativas a que se refieren las fracciones I y V, del mencionado numeral del CPE, pues tales hechos se ejecutaron con violencia, además con intervención de más de dos personas; y por el otro, el diverso tipo penal de privación de la libertad, previsto y sancionado por el numeral 171, del mismo ordenamiento legal antes referido.

d) Título de imputación subjetiva.

Los acusados obraron en forma dolosa en términos del artículo 20, fracción I, del [CPE], puesto que por un lado, con pleno conocimiento de que apropiarse del vehículo debidamente identificado que no les pertenecía, constituye delito, desplegaron los actos de manera consiente y voluntaria, afectando el bien jurídico que tutela la norma, en este caso, el patrimonio de Ma. Silvia

García Gobeá; y por el otro, sabiendo que privar de la libertad una persona no está permitido por la ley, de manera consciente y querida obligaron a Sístos González a permanecer de inicio, al interior del vehículo y posteriormente en un inmueble contra su voluntad, vulnerando con ello su derecho a la libertad personal.

e) Antijuridicidad de la conducta.

Los hechos que desarrollaron los acusados fueron jurídicamente relevantes para crear la afectación al bien jurídico tutelado que lo constituye en el caso concreto, por un lado, el patrimonio de Ma. Silvia García Gobeá, dado que, el robo se consumó desde el momento que los acusados ejercieron actos de poder sobre el mismo, al tomarlo del lugar donde se encontraba y llevárselo sin autorización, lo anterior conforme dispone el numeral 202, de la ley sustantiva de la materia; y por el otro, de momento a momento en que obligaron a Sístos González a permanecer en un sitio en contra de su voluntad.

Sumado a lo anterior las partes no hicieron valer ninguna causa de justificación de las contenidas en el artículo 27 del [C.P.E], ni tampoco se advirtieron de oficio. Por ende, existió la ausencia de un interés prevalente que justificara el hecho.

f) Culpabilidad

Por otra parte, considerando que Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes son personas mayores de edad, que realizaron el hecho de que fueron acusados con capacidad de comprender su carácter ilícito y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, aunado que no existen datos sobre la existencia de alguna circunstancia excepcional en que pueda fundarse un supuesto de exclusión de la culpabilidad, previstas en el artículo 27, fracciones VIII, IX y X, del [CPE], determino que son culpables de los delitos por los cuales se les acusó; y, por ende, penalmente responsables.

Pues quedó justificado con los datos de prueba señalados en audiencia que, los acusados Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes, fueron quienes, por un lado, se apoderaron de manera ilícita del vehículo de Ma. Silvia García Gobeá; y por el otro, quienes además privaron de su libertad a Sístos González, es decir, fueron quienes, llevaron a cabo la materialización de los delitos, por ende, son coautores de los ilícitos de robo de vehículo y privación de la libertad de que se le acusó conforme al artículo 24, fracción III, del código sustantivo; mayormente, cuando en mi presencia admitieron su responsabilidad en la ejecución de esos hechos.

Por lo anterior, no se identificó en el desarrollo de los hechos datos que comprueben, más allá de toda duda razonable, alguna causa de justificación, por tanto, resuelvo que están comprobados los delitos de robo de vehículo y privación de la libertad, el primero, en agravio de Ma. Silvia García Gobeá; y el último, en perjuicio de Gabriel Sístos González y la plena responsabilidad penal de Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes, en su comisión.

VII. Determinación de la pena.

En la audiencia respectiva, la agente del ministerio público solicitó que les fuera impuesta a cada uno de los acusados Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes, la pena siguiente:

Prisión de **ocho años**, respecto del delito de robo de vehículo, en detrimento de García Gobeá, con fundamento en el artículo 199, 205 bis, párrafo segundo y 205, fracciones I y V, del CPE.

La que pidió se incrementara en **seis meses** más, respecto del delito de privación de la libertad, en perjuicio de Gabriel Sístos González, con fundamento en el numeral 171, del CPE.

Penalidades que suman un total de **ocho años seis meses** de prisión.

La fiscalía informó que esas sanciones fueron resultado de la negociación previa que tuvo con los acusados y la defensa, quienes lo corroboraron en audiencia e incluso Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes aceptaron expresamente que se les impusiera como sanciones las solicitadas por la fiscalía.

Del análisis de la petición del fiscal, se advierte que:

- Sanción que está contenida en los artículos referenciados;
- Que éstos regulan los delitos materia de la acusación; y,
- Que se ubica dentro de sus parámetros legales.

La fiscal estaba autorizada para tramitar este procedimiento abreviado y a proponer la reducción de la sanción respectiva, en atención a que se dio cuenta en la audiencia del oficio 631/2021, de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, suscrito por el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General, a través del cual extendió dicha autorización para este proceso en concreto.

Por tanto, atendiendo a la propia y especial naturaleza del procedimiento abreviado, se autorizó la negociación sobre la sanción que realizaron las partes y se impuso a cada uno de los acusados la sanción solicitada, esto es, la pena total de **ocho años seis meses** de prisión, con fundamento en los artículos 205 bis, párrafo segundo, fracciones I y V, y 171, del CPE.

La sanción privativa de libertad impuesta a los acusados la cumplirán en el lugar que determine el juez de ejecución de sanciones penales de esta región, a quien con fundamento en el artículo 413 del [C.N.P.P], una vez que la presente resolución quede firme, deberá remitirse la copia respectiva, informándole que Armando Diego Luna López, Roberto Daniel Montes Ruiz y Jesús Adair Molina Reyes fueron detenidos por estos hechos el 16 de noviembre de 2019, en flagrancia del delito, decretándose el 18 del mencionado mes y año como medida cautelar prisión preventiva oficiosa, misma que se encuentran cumpliendo, en el centro de reinserción social licenciado David Franco Rodríguez, tiempo que deberá ser abonado a la sanción privativa de libertad impuesta como lo ordena el artículo 31, párrafo segundo, del CPE.

De conformidad con el artículo 180 del [C.N.P.P], se precisa que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los acusados estará vigente hasta en tanto quede firme la presente resolución.

VIII. Reparación del daño.

El Ministerio Público solicitó se impusiera a los acusados como pago de reparación del daño a cubrir en beneficio de Sixtos González, la suma de \$9,222.00 nueve mil doscientos veintidós pesos y en favor de García Gobeá, la cantidad de \$1,900.00 mil novecientos pesos, lo cual se estima procedente y se impuso dicha pena pública a los acusados, misma que se hará efectiva en el procedimiento de ejecución de sentencia.

IX. Suspensión de derechos políticos

Con fundamento en los artículos 21, párrafo tercero y 38, fracción III, de la CPEUM, 28, fracción VI y 52, del CPEM, se ordenó la suspensión de los derechos políticos de los acusados por el mismo tiempo que dure la sanción de prisión, por ser procedente la imposición de la misma de acuerdo con dichos numerales.

X. Beneficios

Es improcedente otorgar cualquiera de las prerrogativas a que se refieren los numerales 76 y 81 del CPE, en razón del monto de la sanción total impuesta a cada uno de los acusados.

En la fecha de su expedición, en los términos que se ordenaron en la audiencia celebrada el 30 de abril del año en curso, la fiscalía, la asesoría jurídica, las víctimas, la defensa y los acusados quedaron notificados de esta resolución.

En atención a que los sentenciados se encuentran cumpliendo medida cautelar que restringe su libertad, ordenó se les entregue copia de la presente sentencia en el centro donde guardan reclusión.

Por lo antes expuesto, lo resolvió y firma Fernando Hernández Hernández, juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, región Morelia Michoacán.”

Cabe señalar que, este procedimiento antes señalado, se solicitó por la defensa ante el Ministerio público fuera del procedimiento, lo cual, se negoció entre el defensor Marco Vinicio Rivera Arreola, con el Ministerio Público, así como el asesor de las víctimas, donde se acordó que se acepta el procedimiento abreviado siempre y cuando se cumpla con la reparación del daño, lo cual, fue así ya que fue robo de vehículo y privación de la libertad, y se recuperó el mismo, por tal, es que la fiscalía aceptó el procedimiento abreviado, llevándolo así a exposición con el Juez de Control, siendo así que se lleva a cabo la acusación por el Ministerio Público, y una vez lo anterior, se desarrollando los distintos puntos a verificar del procedimiento abreviado, llevando a cabo la audiencia en fecha 2 de mayo de 2021, en el que se expuso la terminación anticipada y el juez de control resolvió, dictando una sentencia condenatoria en los términos antes expuestos.

3.2 SINTESIS DEL CASO EXPUESTO

El presente caso, fue resuelto mediante procedimiento abreviado en donde se dictó sentencia a los imputados ya señalados en párrafos anteriores, dentro de la causa penal 818/2019, el cual, se señala que fueron sentenciados a una penalidad de 8 años y 6 meses de prisión, lo cual, se obtuvo un beneficio en la disminución de la pena mediante el procedimiento abreviado el cual se señala a continuación:

El delito por el cual se dictó sentencia por el juez de control lo fue por el robo de vehículo terrestre establecido en los artículos **199, 205 bis párrafo segundo, fracciones I y V, 206** del Código Penal de Michoacán, en el cual se señala una penalidad de 12 a 25 años de prisión, además del delito de privación de la libertad previsto y sancionado por el artículo **171**, del Código Penal del Estado de Michoacán el cual, contempla una penalidad de 6 meses a 2 años de prisión.

-Artículo 199 y 205 bis del Código Penal de Michoacán

Penalidad 12 a 25 años de prisión

-Artículo 171 del Código Penal de Michoacán

Penalidad de 6 meses a 2 años de prisión

Cabe señalar que dentro del hecho se aprecia que existió un concurso de delito, y por tal, debía aplicarse de la siguiente manera:

En el artículo 26 del Código Penal de Michoacán, y dicha aplicación se encuentra en el artículo 72 del ordenamiento antes referido, siendo así, que al existir un concurso, se aplicara como consecuencia jurídica los años del delito con mayor penalidad, siendo para este presente caso el de robo de vehículo terrestre; aunado a esto, y al acceder al procedimiento abreviado, ya que fue la forma en que se concluyó dicho proceso, señala el Código Nacional de Procedimientos penales en su artículo 202 párrafo cuarto:

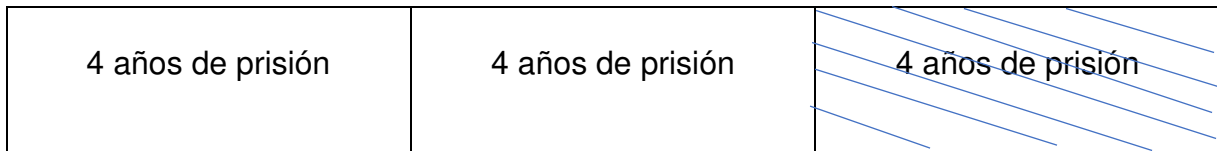
“Artículo 202. Oportunidad

...

“En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.”... “

Para este caso debía existir una disminución de un tercio de la penalidad de la mínima del delito de mayor penalidad, por existir concurso del delito, siendo este el robo de vehículo terrestre, descontando así un tercio de la mínima, dejando para esto una penalidad en sentencia de 8 años de prisión:

12 años de prisión
(Pena mínima del robo de vehículo terrestre)



Esquema propio

Disminución de un tercio de la pena

Sin embargo, no se aplicó directamente así, ya que al dejar al Ministerio Público la potestad de decidir la penalidad en sentencia del procedimiento abreviado, le aumentó 6 meses más de prisión a la pena, ignorando así lo establecido en el artículo 72 del Código Penal de Michoacán, que establece el concurso de delito, ya que únicamente debía aplicarse la pena del delito mayor, siendo así el robo del vehículo, dejando así una pena de 8 años de prisión únicamente, sin embargo, al no respetar el concurso de delito, se aprecia la desigualdad y potestad del Ministerio Público ya que es este quien señala la pena, la clasificación jurídica, la acusación y pena a ser aplicada al acusado en el procedimiento abreviado. Por tal, al dejar una pena en el caso ya señalado de 8 años y 6 meses de prisión, se aprecia que se aumenta por decisión del Ministerio Público causando así un perjuicio al imputado, violentando la norma.

Por tal, al dictarse sentencia debieron cumplirse los distintos requisitos señalados en el 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y así, obtener la penalidad de 8 años ya señalada y explicada, y así se obtiene la disminución de la pena establecida en la tabla anterior, sin embargo no fue así, la cual, se sancionó finalmente con una pena de 8 años de y seis meses de prisión a los acusados ya señalados.

En consecuencia, dicha penalidad, fue autorizada y obtenida mediante una solicitud del procedimiento abreviado solicitado por parte del defensor al Ministerio Público y una vez lo anterior, el Ministerio Público solicitado al Juez de Control, quien lo autorizó y así dictó la sentencia ya explicada.

4.- CONCLUSIONES

I.- El tema abordado en cuanto al procedimiento abreviado es una análisis que debe estudiarse y detallarse en cuanto a la teoría, y practica en el sistema procesal penal en México, ya que actualmente existen muchos operadores que utilizan esta herramienta o medio de terminación anticipada para concluir un proceso penal, sin embargo, existen lagunas en el modo de aplicación, de estudio, de negociación entre las partes y mas aun, en la potestad que tiene el Ministerio Publico para solicitar el abreviado, ya que actualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público solicitarlo, y así, llevarlo acabo con el Juez de Control quien esté a su vez, lo resolverá con una sentencia.

II.- Dentro del análisis del caso práctico, se aprecia como es desarrollado un procedimiento abreviado, sin embargo, aun con algunas discrepancias entre la solicitud, el desahogo de la audiencia y la sentencia aplicada a los acusados, ya que al apreciarse en el cuerpo del trabajo, se recalca la autoridad y potestad que tiene el Ministerio Publico, y más que nada en la pena aplicada y autorizada, ya que si bien, debió existir una pena menor a la dictada en sentencia, sin embargo, no fue así, lo cual, conlleva a una laguna que existe en la ley nacional aplicable al proceso penal y que bajo la potestad del Ministerio Público (el Estado) aun busca obtener el poder.

III.- Finalmente, cabe señalar que es necesario una modificación de la ley, tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales, como de los acuerdos que hablen del procedimiento abreviado, esto es que al existir una discrepancia en el tema del procedimiento abreviado, existe la opción de que se pueda solicitar por cualquiera de las partes, tanto defensor, imputado o Ministerio Público, obviamente cada uno en el momento procesal oportuno como se explica en el presente trabajo, sin violentar así una potestad que es totalmente clara y que no existe discusión del autor, lo cual es la facultad de acusar por parte del Ministerio Público, por tal, al existir una reforma y modificación a la ley, seria con el fin de obtener un derecho (procedimiento abreviado) por renunciar a otro derecho (juicio oral), con el fin de obtener un beneficio (disminución de la pena), y así, concluir el proceso por acuerdo de voluntades o decisión del Acusado.

Si bien, existe una contraposición la decisión de quien debe determinar la pena del acusado, sin embargo, es un tema que se debe manejar a discreción del Juez de Control quintándole todo poder y potestad al Ministerio Publico y así sea un sistema mas equilibrado, dejando así una igualdad de armas entre las partes, para que así, el procedimiento abreviado pueda ser solicitado por el Defensor o imputado, al igual

que el Ministerio Público, como si fuera un medio de descongestiónamiento del proceso.

Sin embargo, no debemos dejar por un lado la propuesta de la reforma planteada por el legislador, quien señala una posible modificación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero, en este caso, dicho Diputado deja mucho estudio sobre el tema fuera de su planteamiento, ya que el lineamiento base de su posible reforma va encaminada a un medio de aceleración, pero si bien, pudiera aplicarse como mecanismo de aceleración del proceso, no debe de inobservar cuestiones de derechos humanos y técnicas procesales, así como cuestiones de inconstitucionalidad de acuerdo emitidos por los Fiscales Generales, y más aún, sobre la misma legislación y política criminal ya existente.

En consecuencia, existe una urgencia del estudio detallado del procedimiento abreviado y una posible modificación del legislador en la ley, para que el derecho procesal penal se progresista como los derechos humanos y no así un sistema que violente derechos humanos y que vaya en retroceso, como se veía en un sistema tradicional del cual hemos dejado atrás, por tal, es necesario evitar malas prácticas y así, dejar que el Estado, por medio del Ministerio Público tenga todo el poder en el proceso penal acusatorio.

FUENTES DE CONSULTA (ESCENARIOS INFORMATICOS)

BIBLIOGRAFICAS

- Valdez, Díaz, Manuel, Procedimiento abreviado, Ed. Flores, primera edición, 2018.
- Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, Thessy Naxhelií, Proceso Penal Acusatorio para Principiantes, Segunda Edición, Editorial Magister, 2008.
- Chorres Bernavente, Hesbert, La Investigación Preliminar en el Nuevo Sistema Acusatorio, Editorial Flores, 2013.
- González González, J. Jesús, Los Juicios Orales en México su Debida Impartición de Justicia, Editorial Trillas, 2010.
- Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, Segunda Edición, Editorial Lex Editores S.A., 2015.
- Estrada Michel, Rafael, Cultura Constitucional Cultura de Libertades, Editorial Corporativo Posgrafico S.A. de C.V., 2010.
- Guerrero Posadas, Faustino y Chávez Rojas, Alex, Manual Práctico de la Etapa Intermedia del Derecho Penal Acusatorio, Editorial Flores, 2016.
- Chorres Bernavente, Hesbert, Guía Para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Flores, Cuarta Edición, 2017.
- Carbonell Miguel, Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2014.
- De la O Soto, José Guadalupe, El Principio de Progresividad de los Derechos Humanos, Editorial Armienta, Primera Edición, 2019.
- Cázares Ramírez, José de Jesús, Medidas Procesales Alternativas a la Prisión Preventiva en el Estado de Michoacán, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2008.
- Chorres Bernavente, Hesbert, Hidalgo Murillo, José Daniel, Código Nacional de procedimientos Penales Guía Práctica, Comentarios, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Flores, Tercera Edición, 2017.

-Ortiz García, Jorge Eduardo, Código Penal Para el Estado de Michoacán Comentado Jurisprudencia, Doctrina, Cuadro de Análisis del Tipo Penal, Palacio de Derecho Editores, Primera Edición, 2019.

-Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 20 Claves Para Conocer y Comprender Mejor los Derechos Humanos, Edición ONU-DH, Segunda Edición, 2015.

- Aguilar García, Ana Dulce, Presunción de Inocencia, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, 2015.

LEGISLATIVAS

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Código Nacional de Procedimientos Penales.

-Código Penal del Estado de Michoacán.

CONFERENCIAS.

-Especialización en Defensa Penal 2019, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, 8 de abril al 13 de diciembre de 2019.

-3er Seminario de Ciencias Penales Forenses, Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 6 al 8 de noviembre de 2019.

JURISPRUDENCIAS/TESIS

-Jurisprudencia (Constitucional, penal), Decima Época, Número de Registro 2008757, Tribunales Colegiados, libro 16 marzo de 2015, Tomo III, Publicada el 27 de marzo de 2015, bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INculpADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ

CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CIBERNETICAS

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871788_2019_0429_1555001419.pdf, 9 de noviembre 2021, 15:00 horas.